

ticinco, c), uno, de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

B) Aplicación de la deducción a que se refiere el artículo veintiséis, uno al seis, de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con los porcentajes en el mismo señalados o los que se fijen en sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

C) Reducción hasta el noventa y cinco por ciento por plazo de cinco años prorrogables cuando las circunstancias económicas así lo aconsejen por otro período no superior al primero de los impuestos siguientes:

— Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el artículo sesenta y seis, número tres, del texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que grave las ampliaciones de capital de las indicadas Empresas.

— Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, Derechos Arancelarios e Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de los bienes de equipo y utillaje de primera instalación que correspondan a las inversiones, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria y Energía, se acredite que tales bienes no se fabrican en España y que el proyecto técnico que exija la importación de materiales extranjeros no pueda ser sustituido, desde el punto de vista técnico y económico, por otro en el que la industria nacional tenga mayor participación.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional.

D) Cómputo como partida deducible para la determinación de la base imponible en el impuesto sobre Sociedades de las cantidades que las Empresas destinen a la amortización del valor residual de los bienes de activo fijo de las centrales que consuman actualmente combustibles líquidos y respecto de las que por construcción de instalaciones complementarias se transformen en centrales a carbón.

A tales efectos, las citadas Empresas podrán optar por cargar a la cuenta de Resultados el importe total de la amortización en el mismo ejercicio en que se produzca la sustitución de los citados bienes de activo fijo, o en varios ejercicios, de acuerdo con un plan que al efecto presentarán ante la Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal, con los requisitos y procedimiento establecidos en los artículos quince y dieciséis del Real Decreto tres mil sesenta y uno/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre.

Artículo tercero.—Crédito Oficial. Las Empresas titulares de las instalaciones a que se refiere este Real Decreto tendrán derecho a la concesión de crédito oficial por un volumen del cuarenta por ciento del importe de las inversiones a realizar. Estos préstamos disfrutarán como período de carencia el que resulte necesario para la puesta en servicio de dichas instalaciones, con el límite máximo de cinco años, contados a partir de la fecha de su formalización. La amortización se realizará en veinte semestralidades iguales, contadas a partir de la finalización del período de carencia.

El crédito devengará un interés del once por ciento anual pagadero por trimestres vencidos.

Artículo cuarto.—Expropiación forzosa en los términos establecidos en el Decreto ciento setenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de trece de febrero.

Artículo quinto.—Las Entidades titulares de las instalaciones a que se refiere este Real Decreto quedan obligadas a formalizar los pedidos de maquinaria o elementos básicos para dichas instalaciones, preferentemente a fabricantes nacionales de bienes de equipo, en los plazos siguientes:

a) Antes del veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta para aquellas instalaciones que ya dispongan de la autorización correspondiente del Ministerio de Industria y Energía.

b) Dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la fecha en que se otorgue la autorización oficial indicada, para aquellas instalaciones que no dispongan de dicho requisito.

Artículo sexto.—Las Entidades eléctricas se obligan a suministrar a la Administración cuantos datos les sean reclamados, tanto técnicos como económicos y financieros, sobre las instalaciones a que este Real Decreto se refiere.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Empresas acogidas al régimen previsto en el Decreto ciento setenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de trece de febrero, seguirán disfrutando de los correspondientes beneficios determinados en dicha disposición, así como los beneficios establecidos por el apoyo fiscal a la inversión, regido por los Decretos-leyes tres/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de junio, y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de noviembre, así como en la Orden ministerial de diez de abril de mil novecientos setenta y cinco.

Queda suprimida la letra D) del artículo cuarto del citado Decreto ciento setenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco.

DISPOSICION FINAL

Se encomienda a los Ministros de Hacienda, Industria y Energía y Economía, la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto dentro del ámbito de sus competencias respectivas.

Dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

2836

REAL DECRETO 229/1980, de 25 de enero, sobre adscripción de recursos del presupuesto del Instituto Nacional de la Vivienda a la adquisición de viviendas terminadas edificadas por terceros.

Dentro de la política general de viviendas, la adquisición por el Instituto Nacional de la Vivienda de viviendas terminadas, edificadas por terceros, permite con mayor rapidez la colocación en el mercado de nuevas viviendas de promoción pública, con destino a los sectores de demanda más necesitados, al mismo tiempo que posibilita a los promotores la reinversión del producto de la enajenación en nuevas promociones de viviendas.

Los resultados favorables obtenidos de la aplicación de los Reales Decretos mil quinientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de mayo, y dos mil setecientos sesenta/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de noviembre, aconsejan hacer uso de nuevo de esta facultad, mediante la promulgación de la presente disposición, de conformidad con lo señalado en el artículo quinto del texto refundido de Viviendas de Protección Oficial.

En su virtud y a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para aplicar hasta la cantidad de cuatro mil millones de pesetas del concepto seis punto dos punto uno, «Programa de construcción de viviendas», de su presupuesto de gastos para el ejercicio de mil novecientos ochenta, en la adquisición de viviendas promovidas por terceros que hayan sido terminadas y que reúnan las condiciones exigidas para las viviendas de protección oficial o para las viviendas sociales.

Artículo segundo.—En los supuestos en que las viviendas que se adquieran hayan sido parcialmente financiadas con préstamos del Instituto Nacional de la Vivienda, estos préstamos deberán ser reembolsados en el momento de formalizar la adquisición de tales viviendas.

Dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

MINISTERIO DE DEFENSA

2837

ORDEN de 21 de enero de 1980 por la que se aprueba delegación de facultades en materia de contratación administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Real Decreto 582/1978, de 2 de marzo, en relación con el artículo primero del mismo, punto cuatro, y el apartado cuarto de la Orden del Ministerio de Defensa de 17 de abril de 1978, y a propuesta del General Director de Infraestructura Aérea, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las atribuciones en materia de contratación administrativa, desconcentradas a favor del General Director de Infraestructura Aérea por el artículo primero del Real Decreto 582/1978, de 2 de marzo, quedan delegadas en el Jefe del Mando Aéreo de Canarias, para los recursos que se le asignen, y gastos programados en materia propia de su competencia.

Art. 2.º En los casos en que el órgano de contratación delegado no concurra a la formalización del contrato, corresponderá el ejercicio de esta facultad al Jefe del Servicio de Material del Grupo del Cuartel General del Mando Aéreo de Canarias.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el General Director de Infraestructura Aérea podrá avocar en todo momento el despacho y resolución de cualquier asunto o expediente de los comprendidos en la delegación que se otorga. Igualmente podrán ser sometidos a su conocimiento y decisión